

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete(07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020 – 00313 00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por la apoderada del EDIFICIO MULTIFAMILIAR Y COMERCIAL LA RELIQUIA P.H. en contra del auto del 24 de agosto de 2021, en el que se dispuso el proferimiento de sentencia anticipada.

**ANTECEDENTES**

Consideró la recurrente que erró el despacho al disponer que no había pruebas por practicar y el silencio de la demandada, como quiera que, en su criterio, los términos para presentar su defensa no habían corrido.

Lo anterior, por cuanto, contra el auto de admisión se propuso recurso de reposición que fue decidido el 2 de julio de 2021, notificada la providencia el 23 siguiente. Señaló que el contenido de dicho auto fue aparentemente recurrido nuevamente, dándose el traslado respectivo el 5 de agosto hogaño y decidiéndose el 25 de agosto, lo que a tono con el artículo 118 del C.G.P. implica que los términos no corrieron.

Del recurso se dio traslado, mismo que fue descrito oportunamente por la accionante.

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 138 del 8 de octubre de 2021

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Para verificar la procedencia de la reposición solicitada, el Juzgado se permite hacer las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, se evidencia que el auto de admisión del 27 de octubre de 2020 fue recurrido por la parte accionada y se decidió el 22 de julio de 2021, notificado el 23 de ese mismo mes. Es decir, solo con posterioridad a dicha calenda empezó el conteo de los términos respectivos para que el extremo pasivo proponga sus defensas.

No obstante, en correo del 2 de agosto de 2021, remitido por parte de la propiedad horizontal demandada se aportó senda documental demostrativa del apoderamiento de la abogada representante de los intereses de aquella parte, entre otros; y a pesar de no contener recurso alguno, por error al subir el archivo, se le nominó como recurso a folio 22 del expediente digital. Lo que dio lugar, a que la secretaría fijara traslado en los términos del artículo 319 del C.G.P., a pesar de que, se insiste, no existiera recurso alguno. Situación que la secretaría también refirió en constancia del 5 de octubre de 2021.

Así pues, en auto del 24 de agosto se puso de presente el hecho de que no había recurso alguno por desatar y se dio impulso al proceso, con la clausura del término probatorio y el anuncio de la sentencia anticipada, al no existir más pruebas por practicar que las documentales.

Ahora bien, desde que se notificó el auto que resolvió el recurso de reposición, el 23 de julio de 2021, hasta la nueva entrada al despacho, el 11 de agosto, apenas trascurrieron 13 días de los 20 con los que contaba la demandada para proponer sus excepciones de fondo, acorde con el artículo 369 procesal y lo dispuesto en el auto de admisión de la demanda del 27 de octubre de 2020.

Es decir, que a la fecha no se ha consumado el término con el que cuenta la demandada para que adelante la defensa como a bien tenga.

En este sentido, resulta menester revocar el auto opugnado, en sus incisos tercero, cuarto y quinto, por lo que se indicó que la demandada había permanecido silente y se dispuso la fijación en lista del proceso para el proferimiento de la sentencia anticipada, para en su lugar, **ordenar que por secretaría se cuente el término restante** con el que cuenta la demandada para proponer sus defensas y garantizar así el debido proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de que se tengan en cuenta los escritos de excepciones de mérito y las pruebas documentales aportadas por la demandada, incluyendo el dictamen pericial. **Una vez fenecido el término respectivo, por secretaría, dese el traslado de rigor al extremo demandante, conforme al artículo 370 procesal y el 110 ibidem y déjense las constancias de rigor.**

Dado que la decisión aquí dispuesta fue favorable a la recurrente, no hay lugar a conceder la apelación.

Así las cosas, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**Primero.- REPONER** el auto del 24 de agosto de 2021, pero por las razones expuestas en la motiva.

**Segundo.- NO CONCEDER** el recurso de apelación propuesto en subsidio, por haber prosperado la impugnación.

**Tercero.- ORDENAR** que por secretaría se cuente **el término faltante** para que la parte demandada ejerza su defensa, sin perjuicio de que se tenga en cuenta la contestación presentada y sus anexos, incluyendo el dictamen pericial aportado.

Una vez fenecido el término en cuestión, proceda la secretaría a dar el traslado de ley, conforme los artículos 370 y 110 del C.G.P.

**Cuarto. Se requiere a la secretaría a fin de que adopte las medidas pertinentes mediante la revisión debida de los archivos cargados en los asuntos y su debida nominación para que circunstancias como la aquí advertida no se continúen presentando.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d181f997ae1d0ae1d71e44ffdcfb443f555a8173584d359f9dbcf8b1e61c2f7d**

Documento generado en 07/10/2021 06:06:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>